

EXP. 238/2013-B2

Guadalajara, Jalisco, 18 dieciocho de Abril del año 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T O S los autos para dictar **NUEVO LAUDO** dentro del Juicio Laboral anotado al rubro, promovido por el C. ELIMINADO 1, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada el 15 quince de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, en el Juicio de Amparo número 585/2017, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con base al siguiente:-----

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veinticinco de enero del año dos mil trece, el hoy actor presentó demanda en este Tribunal por conducto de sus Apoderados Especiales, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** ejercitando como acción Principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda con fecha trece de marzo del dos mil trece, donde se previno a la parte actora a efecto de que aclarará su demanda inicial y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de la Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, misma que compareció a dar contestación a la demanda con fecha dieciocho de junio del año dos mil trece.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día diecinueve de agosto de la anualidad citada, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, suspendiendo la audiencia, la cual se reanudó el día treinta de enero del año dos mil catorce, donde se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en **Demanda y Excepciones** se tuvo a las partes ratificando sus escritos de demanda y contestación a la misma, y admitiendo incidente de acumulación promovido por la patronal, el cual se

declaró improcedente por resolución del cuatro de agosto del dos mil catorce.-----

3.- La Audiencia trifásica se reanudó el día dos de diciembre del año dos mil catorce donde las partes hicieron uso de su derecho de réplica y contrarréplica, de igual manera, la parte demandada interpuso incidente de competencia, mismo que fue declarado improcedente por resolución del veintinueve de enero del dos mil quince, reanudando la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios con data once de febrero del dos mil quince donde en **O fre c im ie n to y Ad m isi ó n de Pr ue b as** donde se tuvo a las partes ofertando los medios de convicción que estimó pertinentes a su representación, las cuales fueron admitidas por resolución del doce de febrero del año próximo pasado, y una vez desahogadas, por actuación del veintiocho de octubre del dos mil quince se ordenó traer los autos a la vista del pleno para que dicte el Laudo que en derecho corresponda.-----

4.- Con fecha catorce de enero del dos mil dieciséis, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 172/2016 el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 08 ocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "*PRIMERA.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Luis Antonio Castro Salcido, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de esta resolución. El amparo se concede para los efectos precisados en el tercer considerando de la presente ejecutoria. SEGUNDO.- Requírase a los integrantes de la autoridad responsable en los términos a que se refiere el considerando cuarto de esta sentencia.*"-

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha tres de octubre del dos mil dieciséis, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando reponer el procedimiento para los efectos allí señalados. Por lo cual, en actuación del tres de octubre del 2016 se ordenó el emplazamiento a la codemandada AVANT FORCE

Exp. 238/2013-B2

CAPITAL HUMANO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y a los Terceros Llamados a Juicio, METRO METERS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y VICTOR MANUEL NEGRETE VILLALOBOS, de lo cual, la Tercera Llamada a juicio Metro Meters, compareció a dar contestación el día veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis; por actuación del 26 de octubre del año próximo pasado se le tuvo por no llamado a juicio al tercero ELIMINADO 1 y a la codemandada por contestada la demanda en sentido afirmativo tal y como consta a foja 494 de autos.-----

5.- En data veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, donde en la etapa **CONCILIACIÓN** se tuvo a las partes inconformes con todo arreglo conciliatorio debido a la incomparecencia de la parte actora, en **DEMANDA Y EXCEPCIONES** se les tuvo ratificando sus escritos, a los que así correspondía; en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se les tuvo ofertando pruebas a la demandada Ayuntamiento de Guadalajara y tercero llamado a juicio Metro Meters, y a la parte actora y codemandada Avant Force se les tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas debido a su incomparecencia; pruebas que fueron admitidas las que se encontraron ajustadas a derecho tal y como se desprende en la resolución del veinticuatro de noviembre del mismo año, y una vez desahogadas y concedido el término para formular alegatos por acuerdo del treinta y uno de marzo del año en curso, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emita el Laudo que en derecho corresponda. - -

6.- Con fecha seis de julio del año dos mil diecisiete, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 585/2017 el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día quince de marzo del dos mil dieciocho. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "*PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Luis Antonio Castro Salcido, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de este fallo. El amparo se concede para los efectos precisados en el quinto considerando de esta*

sentencia. SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso adherente Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en contra del acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de este fallo. TERCERO.- Requierase a los integrantes de la autoridad responsable en los términos a que se refiere el considerando sexto de esta sentencia" - - - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha diez de abril del año dos mil dieciocho, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar uno nuevo en donde por las razones indicadas en esta sentencia, deberá tener por acreditado el vínculo laboral equiparado para con el Ayuntamiento demandado, así como para con la empresa Metro Meters, Sociedad Anónima de Capital Variable. Debido a ello, las condenas que decretó en contra de la empresa Avant Force Capital Humano, Sociedad Anónima de Capital Variable, deberá imponerlas también en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco y de la empresa Metro Meters, Sociedad Anónima de Capital Variable. Hecho eso, deberá reiterar el resto de lo decidido. Por lo tanto, se emite el presente Laudo de conformidad al siguiente:- - - - -

C O N S I D E R A N D O

I.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el conflicto que nos ocupa, en términos del artículo 114 del Ordenamiento Burocrático Local.- - - - -

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.- - - - -

III.- La **PARTE ACTORA** en su escrito inicial de demanda, relató los siguientes **HECHOS**, los cuales se transcriben en extracto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia:- - - - -

(sic) "3.- Las relaciones laborales entre el Trabajador actor
ELIMINADO I
ELIMINADO I y las fuentes de trabajo demandadas H.

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilio

Exp. 238/2013-B2

Ayuntamiento de Guadalajara y Avanta Force Capital Humano Sociedad Anónima de Capital Variable, siempre bajo los ordenes subordinación y dependencia económica de la dirección demandada; pero resulta que de manera inexplicable, que el trabajador actor el día 16 de enero del año 2013 y a la hora de su ingreso de labores, o sea a las 07:30 horas, se entrevistó con la C. ELIMINADO 1 misma persona que le manifestó que por ordenes del H. Ayuntamiento de Guadalajara debería de presentarse más tarde, en ese mismo domicilio en el que se encontraban, a las 11:00 horas porque querían comentarle una situación que habían notado; ya una vez y que previamente había sido citado el trabajador actor y aproximadamente a las 11:00 horas, cuando el trabajador actor se encontraba llegando a la entrevista que había sido citado, y cuando se encontraba en la puerta de entrada y salida del domicilio... de pronto vio llegar a los ELIMINADO 1 en su carácter de Apoderados Legales; Cuando en ese momento el ELIMINADO 1 le manifestó al trabajador actor lo siguiente: "LUIS ANTONIO, HAS TENIDO UN BAJO RENDIMIENTO, ESTOS ÚLTIMOS DÍAS, ESTAS DESPEDIDO"; y en ese mismo momento después ELIMINADO 1 le manifestó al trabajador actor lo siguiente: ES VERDAD LUIS, TENEMOS REPORTES TUYOS DE QUE HAS RECIBIDO SOBORNOS, Y COMO NO NOS VAMOS A PONER A INVESTIGAR ESTO, ESTAS DESPEDIDO ... "-----

La demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, dio **CONTESTACIÓN** en los siguientes términos:-----

(SIC) "EN CUANTO A LOS PUNTOS DE HECHOS QUE LA PARTE ACTORA REFIERE BAJO LOS INCISOS 1, 2 y 3, DE LA DEMANDA, SE CONTESTA.- Que en obvio de repeticiones se manifiesta que entre el hoy actor LUIS ANTONIO CASTRO SALCIDO, y mi representado H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, NO EXISTE NI HA EXISTIDO RELACIÓN DE TRABAJO, en virtud de que no presta ni ha prestado trabajo alguno para el mismo; por lo que en consecuencia, resulta TOTALMENTE FALSO que el mismo hubiera desempeñado actividad alguna a partir del día 12 de julio del 2012, y mucho menos es verdad que se hubiese contratado como "inspector de parquímetros". Y en consecuencia de lo anterior, se niega en forma categórica que el hoy accionante ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 haya desarrollado jornada laboral alguna para el Ayuntamiento de Guadalajara, y menos aún es cierto que se le haya asignado el salario que se menciona en la demanda ... Haciendo hincapié a ésta Honorable Autoridad de Trabajo, que la fuente de trabajo que se refiere en la demanda bajo el nombre de "AVANT FORCE CAPITAL HUMANO SOCIEDAD ANÓNIMA (SIC) DE CAPITAL VARIABLE" como la ubicada en calle 8 de Julio número 627 en ésta ciudad; desde luego, tanto el domicilio como dicha empresa NO pertenecen NI corresponden al Ayuntamiento de Guadalajara"-----

EL TERCERO LLAMADO A JUICIO METRO METERS SOCIEDAD ANÓNIMO DE CAPITAL VARIABLE, contestó de

la siguiente manera:-----

(sic) A LOS MARCADOS CON LOS ARÁBIGOS 1, 2 Y 3 de hechos de la demanda inicial manifestó en primer lugar que tal y como se desprende de los mismos, en ningún momento se imputa hecho alguno a nuestra representada, sin embargo y dado que el trabajador actor por conducto de sus representantes hace extensiva su demanda mediante escrito de fecha 02 de diciembre de 2014 (en forma extemporánea, por lo que se encuentra prescrita) a mi representada y dado que como en efecto lo señala el H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA mi representada resulta ser la concesionaria del Servicio Público de Estacionamientos en Espacios Abiertos Regulados por Parquímetros procedo a dar contestación de la demanda sí como su ampliación. Manifestando que son completamente falsos, ya que el hoy actor nunca ha laborado para mi representada, por lo que desde este momento se niega que haya existido relación de trabajo alguna entre el actor y la demandada METRO METERS S.A. DE C.V. Siendo igualmente falso lo manifestado en ampliación del punto de hechos número uno en el sentido de que la demandada H. Ayuntamiento de Guadalajara, mi representada y las demás codemandadas se haya manifestado como una sola unidad económica."-----

IV.- Se procede a fijar la **LITIS** del presente juicio, la cual consiste en determinar si como lo alega la **parte actora** fue contratada por la Dirección de Inspección Municipal de Parquímetros dependiente del Ayuntamiento Guadalajara, Jalisco, argumentando que los CC. ELIMINADO 1

condicionaron al trabajador actor a firmar recibos de nómina de una empresa privada, supuestamente contratada para brindar y prestar servicios de los trabajadores a la Dirección Municipal de Parquímetros, persona moral que se hace llamar Avant Force Capital Humano Sociedad Anónima de Capital Variable, así las cosas y de manera inexplicable el día 16 de enero del año 2013 a las 11:00 horas, por conducto de los CC. Sergio Sepúlveda y Andrea Fabiola Oliman, en su carácter de Apoderados Legales y por órdenes del Ayuntamiento de Guadalajara, jalisco, siendo Sergio Sepúlveda quien le manifestó: "ELIMINADO 1 HAS TENIDO UN BAJO RENDIMIENTO, ESTOS ÚLTIMOS DÍAS, ESTAS DESPEDIDO", y la C. Andrea Fabiola le señaló "ES VERDAD LUIS, TENEMOS REPORTES TUYOS DE QUE HAS RECIBIDO SOBORNOS, Y COMO NO NOS VAMOS A PONER A INVESTIGAR ESTO, ESTAS DESPEDIDO"; por su parte, **la entidad pública**

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilio

Exp. 238/2013-B2

demandada Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco niega la relación obrero-patronal entre el actor y el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el **Tercero Llamado a Juicio Metro Meters S.A. de C.V.** niega la relación laboral, y la **codemandada Avant Force Capital Humano S.A. de C.V.** se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.-----

Planteada así la litis, en atención a la negativa lisa y llana expresada por el Ayuntamiento demandado y del Tercero Llamado a Juicio Avant Force Capital Humano S.A. de C.V., este Tribunal confiere la **CARGA DE LA PRUEBA** a la parte **ACTORA** a efecto de que demuestre como presupuesto necesario para la procedencia de sus pretensiones, la existencia de relación laboral para con la Entidad Municipal y el tercero llamado a Juicio. Teniendo sustento a lo anterior el criterio que a continuación se transcribe:-----

Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Febrero de 1991, Tesis: VI.2o. J/98, Página: 125. **RELACIÓN LABORAL, NEGACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Si la litis del juicio generador del acto reclamado se plantea sobre la base de que el patrón demandado negó la existencia de la relación laboral que afirman los actores, es a éstos a quienes corresponde la carga de la prueba, es decir, deben probar el elemento esencial de aquella, consistente en la subordinación al patrón y el pago de un salario por este como contraprestación de sus servicios. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-----

Así pues, analizados los medios de convicción admitidos a la parte actora, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **ENCUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina que con las pruebas que aportó fue suficiente para demostrar la relación laboral entre las partes, ello es así ~~va que la TESTIMONIAL a cargo de los~~ ELIMINADO 1 ~~ELIMINADO 1~~ ELIMINADO 1 no es susceptible de valoración al haberle tenido por perdido el derecho a desahogar la misma, tal y como consta en actuación del doce de enero del año en curso (foja 542). Respecto de las **INSPECCIONES OCULARES** estas no pueden rendirle beneficio a su oferente, no obstante se

haya hecho efectivo el apercibimiento en comento en razón de que la demandada en todo momento negó la relación laboral entre las partes, a lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio: - - - - -

Registro No. 182616

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Diciembre de 2003

Página: 1403

Tesis: VII.1o.A.T.43 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

INSPECCIÓN OCULAR. ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL CUANDO EL DEMANDADO ES UNA PERSONA FÍSICA QUE NIEGA TENER EL CARÁCTER DE PATRÓN Y NO CUENTA CON LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 784 Y 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a los artículos 784 y 804 de la ley laboral, que a la letra, respectivamente, dicen: "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda." y "El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando

se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y V. Los demás que señalen las leyes.-Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.", existe la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio los documentos que ahí se mencionan, no menos cierto es que la misma es a cargo de quien ya tenga reconocido el carácter de patrón, pero, obviamente, no se da esa hipótesis, en términos de los propios preceptos, cuando el demandado al que se le reclama el despido, u otra acción accesorias, niega la existencia de la relación laboral y se trata de una persona física, porque en esas condiciones no puede exigírsele que exhiba documentos con los que pruebe ese extremo, por no existir tales, máxime que sería como obligarlo a lo imposible, en virtud de lo cual no podrían tenerse por presuntivamente ciertos los hechos de una inspección, en términos del diverso artículo 805 ibídem, el cual estatuye: "El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.", por no exhibir el demandado en esa diligencia documentos, tales como listas de raya, recibos de pago de salarios y el contrato individual de trabajo que le fueron requeridos, y manifestar que carecía de ellos en razón de la invocada inexistencia de esa relación de trabajo, así como porque se trata de una persona física que no constituye una empresa, la que por su propia naturaleza está obligada a conservarlos, de lo que se concluye que dicha probanza, en la especie, por sí sola es insuficiente para demostrar la relación de trabajo, y mucho menos el despido, pues, en todo caso, debió aportarse algún otro medio de convicción para que tuviera eficacia y se acreditara ese extremo.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO .

Amparo directo 467/2003. Humberto Ramírez San Juan. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.-----

Con la **CONFESIONAL** a cargo del Sindico Municipal, desahogada a foja 170 de autos, ésta no le rinde beneficio a efecto de acreditar la relación laboral para con el Ayuntamiento en razón de que el absolvente no reconoce la misma. Con las **CONFESIONALES** a cargo de

ELIMINADO I

ELIMINADO I no acredita su aseveración al no ser susceptible de valoración en razón de que se les tuvo por perdido el derecho a su desahogo tal y como consta a foja 198, 210 y 210 bis de autos, con la **DOCUMENTAL DE INFORMES** rendido por el Síndico Municipal y que obra a foja 218 de autos, tampoco logra acreditar la relación laboral entre el Ayuntamiento de Guadalajara y el actor. Respecto de la **CONFESIONAL** a cargo de quien acredite ser el propietario y/o representante legal de Avant Force Capital Humano S.A. de C.V., la cual fue desahogada a foja 517 de autos, al cual se le tuvo por CONFESO de las posiciones que fueron calificadas de legales; En cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo de quien acredite ser propietario y/o representante legal de Metro Meters S.A. de C.V. la cual fue desahogada a foja 541 de autos y una vez analizada se le concede valor probatorio y se determina que no le rinde beneficio a su oferente, ya que el absolvente niega la relación laboral. La **CONFESIONAL** a cargo de ELIMINADO I la misma no es susceptible de valoración al habersele tenido por perdido el derecho a desahogar la misma, tal y como consta a foja 557 de autos. Asimismo, y en cuanto a la **DOCUMENTAL** número 16 consistente en los recibos de cédulas de notificación de infracción de los folios 910622, 971805, 1031028, 890982 y 910623, la cual fue perfeccionada mediante el cotejo y compulsada desahogada a foja 503 de autos, y dentro de la cual se le hicieron efectivos los apercibimientos a la demandada de tenerle por presuntamente ciertos los hechos que la actora pretende acreditar, y una vez analizada se le tiene acreditando su contenido esto es que el actor levantó cédula de notificación de infracción. Asimismo, la **DOCUMENTAL DE INFORMES** respecto de los contratos de concesión que celebró el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco y la Sociedad Mercantil denominada "Metro Meters S.A. de C.V.", únicamente tiende a acreditar su contenido, esto es que el Ayuntamiento de Guadalajara celebró un contrato de concesión del estacionamiento público regulado por estacionómetros. **DOCUMENTAL DE INFORMES** que debió rendir la Unidad Departamental de Estacionamientos del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, en relación a la totalidad de las cédulas de notificación de infracción realizados por la totalidad de los trabajadores del citado Ayuntamiento, así como de los trabajadores subcontratados por las personas morales Metro Meters, Sociedad Anónima de Capital Variable y Avant Force Capital Humano,

Exp. 238/2013-B2

Sociedad Anónima de Capital Variable, y el cual no se rindió, por lo que se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que el actor pretendía acreditar con su ofrecimiento.-----

Así las cosas y adminiculadas entre sí las pruebas aportadas por la parte actora, se determina que con las cédulas de notificación de infracción "910622, 971805, 1031028, 890982 y 910623", mismas que fueron llevadas a cabo por el actor, además de que en las mismas obra el escudo del Gobierno Municipal de Guadalajara, Jalisco, además con el contrato de concesión se desprende que los estacionamientos públicos son regulados por estacionómetros del citado Municipio, son responsabilidad de la empresa Metro Meters, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo cual conlleva a una responsabilidad jurídica de la misma respecto de la relación laboral para con el actor.-----

Pero no sólo de la citada empresa, sino que con ello también evidencia la responsabilidad jurídica respecto de la relación laboral para con el actor, del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, porque si su defensa osciló en negar ese vínculo para con su contrario, no obstante, reconoció y quedó acreditado que celebró contrato de concesión con la empresa metro meters, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que esta última administrara los estacionamientos públicos de ese municipio, y además se tuvo por demostrado que el accionante elaboró cédulas de notificación de infracción en relación con ese servicio público de estacionamientos, de ello se deduce la responsabilidad del citado Ayuntamiento, de manera solidaria, porque de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo, para haberse podido considerar como patrón únicamente a la persona moral mencionada, debió probarse que cuenta con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que derivan de las relaciones con sus trabajadores; no obstante, en el caso, el Ayuntamiento demandado ni siquiera opuso esa defensa, es decir, que la empresa citada fuera la patronal del actor y que contara con esos elementos propios para frente a las obligaciones laborales, sino que sencillamente negó todo vínculo con el actor.-----

Más al tomar en cuenta que también el actor ofreció como prueba el informe que debió rendir la

Unidad Departamental de Estacionamientos del Ayuntamiento de Guadalajara y que como se mencionó se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que el actor pretendía acreditar con su ofrecimiento. Probanza que viene a robustecer la conclusión de que el actor demostró que laboró para los demandados.-----

De ese modo, ante la demostración del vínculo laboral equiparado para con el Ayuntamiento demandado, como para con la empresa Metro Meters, Sociedad Anónima de Capital Variable, y Avant Force Capital Humano, Sociedad Anónima de Capital Variable, en razón de que a esta última, se le tuvo reconociendo fictamente los hechos imputados en la demandada inicial, y por tanto la existencia de la relación laboral, máxime que se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer medio de convicción alguno, siendo entonces procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada y codemandadas **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, METRO METERS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y AVANT FORCE CAPITAL HUMANO S.A. DE C.V.**, a **REINSTALAR** al actor **LUIS ANTONIO CASTRO SALCIDO** en el puesto de Inspector de Parquímetros en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios vencidos, incrementos salariales por el periodo máximo de doce meses, esto es del 16 de enero del 2013 al 16 de enero del 2014, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo, tal como lo prevé el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

De igual manera, y respecto del pago de vacaciones y prima vacacional que reclama durante todo el tiempo que duró el trámite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de vacaciones y prima vacacional va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Época: Décima Época

Registro: 2002097

Instancia: Segunda Sala

Exp. 238/2013-B2

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3**Materia(s): Laboral**Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.)**Página: 1977*

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.*

Contradicción de tesis 107/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo

del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón. Tesis de jurisprudencia 142/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

V.- El trabajador reclama el pago de séptimo día y prima de antigüedad, por lo que ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas." - - - - -

Este Tribunal determina que la misma resulta improcedente ya que dichas prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por las mismas aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dichas prestaciones no están integradas en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar las mismas, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro: - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA

Exp. 238/2013-B2

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - - - -

PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - -

Así las cosas, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la codemandada del pago del séptimo día y prima de antigüedad que reclama la parte actora en su demanda inicial.- - - - -

VI.- Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la codemandada el establecido por el actor y que asciende a la cantidad de ELIMINADO 2 ELIMINADO 2 mismo que no fue controvertido por la codemandada.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el Artículo 123 Apartado "B" de la Constitución Federal, 1, 2, 10, 23, 40, 41, 54, 56, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales 784, 804 y 841 del Código Federal del Trabajo aplicado por supletoriedad, se resuelve: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora del presente juicio ELIMINADO 1 acreditó en parte las acciones intentadas, y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** y Tercera Llamada a Juicio **METRO METERS S.A. DE C.V.** justificaron parcialmente sus excepciones y defensas opuestas y por el contrario la codemandada **AVANT FORCE CAPITAL HUMANO S.A. DE C.V.** no se excepciónó, en

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilio

consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada y codemandadas **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, METRO METERS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y AVANT FORCE CAPITAL HUMANO S.A. DE C.V.**, a **REINSTALAR** al actor en el puesto de Inspector de Parquímetros en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios vencidos, incrementos salariales por el periodo máximo de doce meses, esto es del 16 de enero del 2013 al 16 de enero del 2014, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo, tal como lo prevé el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior, con base en los argumentos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada y codemandadas **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, METRO METERS S.A. de C.V., y AVANT FORCE CAPITAL HUMANO S.A. DE C.V.**, de pagar al actor vacaciones, prima vacacional por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, así como del pago de séptimo día y prima de antigüedad reclamadas. Lo anterior, con base en los argumentos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número **585/2017** y para los efectos legales conducentes.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, que

Exp. 238/2013-B2

actúa ante la presencia de su Secretario General Iliana Judith Vallejo González que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----
